



REGLAMENTO DE COMERCIO, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

	Aprobación en Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	09/05/2023	15/05/2023 (No. 37, Tomo I)	30/05/2023 (No. 39)
Reformas:	08/11/2024	15/11/2024 (No. 04)	13/12/2024 (No. 116)

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO DE COMERCIO, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este reglamento es de orden público, de observancia general, de interés socioeconómico, obligatorio en todo el Municipio, expedido con fundamento en lo previsto por el artículo 115, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; teniendo por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos dedicados al desarrollo y ejecución de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos, que se pretendan establecer, así como aquellos que ya se encuentren establecidos dentro del Municipio de Colón, sujetándolos a las normas del presente ordenamiento y demás que les sean aplicables, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

ARTÍCULO 2. A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, para el ejercicio fiscal de que se trate, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes, el derecho común, y demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 3. Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el artículo 27 de este Reglamento, se requiere tener licencia o permiso expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio, trámite que se deberá ingresar a través de la Dirección de Comercio del Municipio de Colón, en los términos que indica este reglamento.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Actividad comercial: Cualesquiera que se lleve a cabo en los términos que indica el Código de Comercio, con la finalidad de obtener una ganancia lícita;
- II. Actividad industrial: La extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- III. Autoridad municipal: Indistintamente, el gobierno o la Administración Municipal y los servidores públicos municipales investidos como tales;
- IV. Ayuntamiento o Cabildo: Órgano colegiado superior del gobierno municipal integrado por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos establecidos por la ley;
- V. Comerciante: Persona física que se dedique al comercio y que cualquier forma, venda, promocióne y anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija, y transitada y con fines lucrativos;
- VI. Comercio ambulante: El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite;
- VII. Comercio en puesto fijo: La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado;

- VIII.** Comercio en puesto semifijo: La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- IX.** Comercio en tianguis: Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en día determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares;
- X.** Comercio en Vía Pública: Los actos de comercializar bienes de manera ordinaria o extraordinaria en la vía pública;
- XI.** Espectáculo público: Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas;
- XII.** Establecimiento Comercial: Cualquier instalación, agencia, local o expendio donde se efectúan actos de comercio;
- XIII.** Licencia: La autorización que, por un período de tiempo de al menos un año calendario, otorga el municipio para el funcionamiento de un giro, en un lugar en específico;
- XIV.** Mercado: El inmueble al cual concurre la gente para la realización de actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de artículos de primera necesidad y de consumo generalizado, en donde intervienen comerciantes y consumidores en libre competencia. El edificio puede ser propiedad del Municipio o de particulares y en el que los comerciantes ejercen su actividad en forma permanente, en lugares fijos, preponderantemente de artículos de primera necesidad cuya oferta y demanda se realiza en libre competencia;
- XV.** Municipio: Al municipio de Colón, Querétaro;
- XVI.** Permiso: La autorización temporal, de muy corto plazo, para los mismos efectos;
- XVII.** Prestación de servicios: El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de las mismas;
- XVIII.** Tianguis: Lugares autorizados por la Dirección de Comercio para el ejercicio del comercio en áreas específicas de la vía pública o en predios del Gobierno Municipal o de particulares, que laboren en días determinados por la Autoridad;
- XIX.** Ventanilla Única: La oficina que establezca la autoridad competente para emitir las licencias o permisos de funcionamiento, para la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, y
- XX.** Vía pública: Las avenidas, calles, plazas, jardines y, en general, todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que no sea propiedad privada.

ARTÍCULO 5. Los responsables encargados de la aplicación de este reglamento son:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Sindico Municipal;
- III.** El Secretario de Finanzas;
- IV.** La Dirección de Comercio, y

- V. Los demás integrantes de la Autoridad Municipal, en quienes el Ayuntamiento y los funcionarios municipales deleguen funciones o los diversos ordenamientos les concedan facultades.

ARTÍCULO 6. Para la aplicación de este Reglamento se establecen las siguientes zonas:

- I. Zona restringida: Comprende, el Aeropuerto Internacional de Querétaro mencionado en el Plan de Desarrollo Urbano vigente;
- II. Zona centro: El centro histórico, patrimonial y turístico del Municipio que se delimita en el Plan de Desarrollo Urbano vigente;
- III. Zonas de parques industriales: Los accesos carreteros y otras vías de iguales o mayores dimensiones, y
- IV. Zona perimetral: Corresponde al Municipio en general, excluyendo las zonas que se mencionan en las fracciones anteriores.

CAPITULO SEGUNDO FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Designar áreas específicas para el comercio de forma extraordinaria a solicitud de los comerciantes.
- II. Realizar los descuentos y/o condonaciones que determine, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde a los Síndicos Municipales:

- I. Auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones.
- II. Representar al municipio en materia de comercio ante las diferentes autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- III. Vigilar que se cumpla el presente ordenamiento por las autoridades municipales.
- IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Secretario de Finanzas:

- I. Realizar los descuentos y/o condonaciones que determine, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor.
- II. Auxiliar a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones.
- III. Ser la única dependencia de la administración pública municipal competente para suscribir las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo de las actividades señaladas en el presente instrumento (Ref. P. O. No. 116, 13-12-2024); y
- IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Comercio:

- I. Orientar y proporcionar información a los comerciantes para el cumplimiento del presente reglamento.
- II. Realizar visitas de inspección y verificación en comercios establecidos en los términos que señalen las leyes aplicables y el presente reglamento.

- III. Realizar operativos de inspección y vigilancia respecto de la instalación y retiro de puestos en vía pública en los términos que señalen las leyes aplicables y el presente reglamento.
- IV. Realizar el aseguramiento de mercancía en vía pública y en comercios establecidos mediante causa justificada y/o en los términos precisados en el presente reglamento.
- V. Trabajar en Coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en operativos de prevención de venta de bebidas alcohólicas en vía pública, así como en comercio establecido.
- VI. Calificar las sanciones que correspondan a las infracciones del presente reglamento, previa autorización del Secretario de Finanzas del Municipio de Colón, Qro;
- VII. Verificar el ejercicio o no de la actividad comercial respecto de las licencias emitidas para tal efecto.
- VIII. Verificar y realizar operativos a fin de verificar que el comercio en eventos, fiestas patronales, espectáculos y demás eventualidades en las que se ejerza el comercio cumplan con las disposiciones del presente instrumento.
- IX. Realizar el cobro de los Derechos por el uso de la vía pública y de entretenimientos públicos municipales intervenidos que de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la respectiva Ley de Ingresos del Municipio establezcan.
- X. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., a través de su Dirección de Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia, reubicación, suspensión o clausura, temporal o definitiva, de las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías que se efectúen en los establecimientos comerciales y, sobre todo, en los mercados, facultades que le corresponden en los términos que disponen las leyes aplicables a esta materia, teniendo amplios poderes para autorizar la ubicación o retiro de los establecimientos carentes de licencia o permiso y/o de los vendedores ambulantes cuyas mercancías y productos serán levantados para posteriormente ser devueltos a los propietarios originales, previa identificación y evidencia legal de la propiedad, así como del pago de las correspondientes infracciones y multas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., a través de su Dirección de Comercio, podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que carezcan de licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan las disposiciones legales aplicables. En este caso, las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello les resulten:

- I. Cuando de manera reiterada se contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento;

- II. Cuando no se obtenga, o sea revocada por parte de Gobierno del Estado, la concesión, autorización, licencia o refrendo para realizar actividades del almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Cuando se permita que el establecimiento en los que se comercializan bebidas alcohólicas se ejerza la prostitución en cualquiera de sus formas;
- IV. Cuando se realicen actividades comerciales diferentes a las autorizadas por el Ayuntamiento, y
- V. Cuando de manera reiterada, en los lugares en los cuales se realice la comercialización o almacenaje de bebidas alcohólicas, se altere el orden público y/o se cause escándalo

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., a través de su Dirección de Comercio, tendrá obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados, en los que se contenga la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 14. Todo comerciante, industrial o prestador de servicio que desee desarrollar su actividad comercial dentro del territorio del Municipio, deberá contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedida por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 15. La expedición de licencias o permisos para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos por comerciantes ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos del Municipio, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 16. La expedición de licencias o permisos, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas, físicas o morales, que sean propietarios o arrendatarios y posean, por cualquiera de los títulos lícitos, el lugar en que se encuentren establecidos. Sin embargo, las actividades económicas que produzcan, emitan o generen ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, humos, polvos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, poner en riesgo la seguridad y salud públicas o causar daños a la infraestructura urbana, estarán condicionadas a recabar, previo a la solicitud de licencia o permiso, la evaluación técnica que mediante un dictamen emita la Secretaría de Obras Públicas Municipales, siempre que no se trate de facultades que correspondan a la Federación o al Estado.

La facultad de autorizar la celebración de fiestas patronales y su actividad comercial, eventos o espectáculos será exclusiva de la Administración Pública Municipal, a través de las autoridades señaladas en el presente instrumento en conjunto con la Secretaría de Gobierno del Municipio de Colón, Qro., y no así de ninguna otra autoridad auxiliar o que forme parte de la Administración.

ARTÍCULO 17. La licencia o permiso que expida el Municipio serán únicos, aunque comprendan diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el

establecimiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se señalen en este Reglamento y demás ordenamientos legales que resulten aplicables. En todos los casos, las licencias y permisos aprobados deberán refrendarse anualmente, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos en el presente Reglamento y cubriendo los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Colón para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 18. Para expedir una licencia o permiso, el interesado formulará personalmente, o mediante su representante legal, una solicitud a la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. La actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en que la quiere realizar. Para el caso del almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá señalar el tipo de Licencia que desea y la clase de giro que desempeñará, agregando la autorización, o solicitud respectiva;
- III. El derecho de propiedad, posesión o dictamen de uso del suelo emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio;
- IV. Tratándose de personas morales, su constitución en escritura pública, incluyendo los correspondientes poderes legales de su representante;
- V. Evidencia del cumplimiento de las diversas obligaciones que para el negocio establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables, ya sean Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 19. A partir de la fecha de expedición de la licencia, su titular tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para la explotación del giro comercial; de no hacerlo, se perderá automáticamente la autorización municipal para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 20. Para la recepción de la solicitud de licencia y emisión del acuse de recibo correspondiente, el contribuyente o representante legal presentará los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 21. Al recibir la solicitud para que se expida la licencia, la autoridad tendrá un plazo de quince días hábiles durante el cual verificará la información suministrada por el o la solicitante, así como la respectiva documentación proporcionada y ordenará los dictámenes e inspecciones necesarios para formular la resolución aprobatoria o reprobatoria de dicha solicitud.

ARTÍCULO 22. Para hacer entrega de la licencia, el contribuyente o representante legal deberá presentar y entregar en la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., la solicitud y el acuse de recibo correspondiente con sello de aprobación y firmada por el titular. Paralelamente, deberá inscribirse en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios y presentar, para recabar posteriormente la licencia previamente solicitada, el comprobante de registro en el dicho

padrón. En caso de extravío de la solicitud autorizada y/o del comprobante de registro por parte del interesado, no se hará la entrega de la licencia y el titular o representante legal deberá volver a realizar el trámite de nuevo como si éste no hubiese sido efectuado con anterioridad.

ARTÍCULO 23. Las licencias tendrán vigencia por el tiempo señalado en las mismas, pero el titular tendrá la obligación de notificar a la la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de quince días naturales, a partir de las fechas en que se presenten dichas modificaciones.

Para las licencias otorgadas por tiempo indefinido, sin excepción, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha licencia, sin perjuicio de que las autoridades municipales puedan hacer uso de las facultades que les otorgan los diversos ordenamientos legales aplicables para cambiar su situación, en particular cuando alguna de las condiciones siguientes no se cumpla o sea alterada:

- I. Toda licencia tendrá validez únicamente para la persona física o moral a cuyo nombre sea expedida;
- II. Cada licencia se otorgará para realizar un giro o actividad específico que sea preponderante;
- III. Ninguna Licencia podrá transmitirse, traspasarse, transferirse o cederse de una persona a otra, sin la autorización de la autoridad municipal.
- IV. Que los requisitos impuestos por las autoridades federales y estatales no se cumplan, en especial los fiscales, sanitarios y de seguridad para la población, y
- V. Las demás condicionantes y requisitos especiales establecidos por la Autoridades Municipal, Estatal y Federal para el giro o actividad particular que se realiza.

Las penalidades podrán ir desde la suspensión temporal hasta la cancelación definitiva, en todos los casos acompañados por los cargos monetarios que correspondan a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 24. Son obligaciones de los titulares de las licencias y permisos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener a la vista la licencia y/o el permiso que ampare el desarrollo de sus actividades y, en su caso, la lista de precios de los productos básicos;
- II. Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Realizar las actividades amparadas en las licencias y permisos, y aquellas actividades compatibles con las mismas, dentro de los locales y horarios autorizados;
- V. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe, sin la autorización correspondiente;

- VI. Contar con botiquín completo para la prestación de primeros auxilios, así como alarmas de humo y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en los casos necesarios;
- VIII. Hacer del conocimiento de la la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., la apertura o cierre de establecimientos irregulares, o cuando establecimientos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, realicen actividades temporales o permanentes diferentes y/o diversas a las previamente autorizadas;
- IX. Abstenerse de transferir, traspasar o ceder los derechos de las licencias y permisos;
- X. En un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de suspensión o cierre de sus operaciones, presentar la declaración de cierre de actividad económica, adjuntando la baja del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios.
- XI. Las demás que establezca este reglamento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 25. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Tener en lugar visible el permiso o documentos, con los que se acredite ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales;
- II. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en los casos aplicables.
- III. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizando para ello bolsas de plástico, preferentemente biodegradables;
- IV. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal;
- V. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respecto al público en general y compañeros de labores;
- VI. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan;
- VII. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad;
- VIII. Limpiar y mantener en óptimas condiciones de higiene las áreas adjuntas en las que se genere basura con motivo de su actividad;
- IX. Retirar todo tipo de estructura de comercios semi-fijos diariamente de la vía pública;
- X. Tener las debidas precauciones quien utilice fuego en el uso y transformación de bebidas, alimentos y/o cualquier otro producto, y
- XI. Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los propietarios, administradores y encargados de cualquier negocio, especialmente de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares:

- I. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados.

- II. Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos y otros objetos.
- III. Causar ruidos, trepidaciones o arrojar sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños al medio ambiente, a la tranquilidad de las personas o a sus bienes y patrimonio.
- IV. Arrojar sus desechos a los drenajes o alcantarillas.
- V. Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

CAPITULO QUINTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 27. En todos los casos, los establecimientos comerciales y de servicio establecidos legalmente en el Municipio tendrán derecho a atender al público de lunes a domingo, de las 06:00 a las 22:00 horas de manera ininterrumpida, mismo horario que se ratificará en la Licencia respectiva y en los demás reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Se exceptúan los horarios para los giros a que se refiere el artículo 27 de este ordenamiento y algunos otros que requieren de un horario diferenciado acorde a la naturaleza de sus actividades y a las costumbres de los consumidores, los que podrán funcionar según lo siguiente:

<u>Giro</u>	<u>Horario Ordinario</u>	<u>Horas Extras (Máximo)</u>
I. Hoteles, Motor-Hoteles, Moteles y Hostales	24 horas al día	No
II. Giros dónde se venden y consumen alimentos naturales y procesados, sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas.	De 07:00 a 22:00	No
III. Tiendas de Abarrotes, de Autoservicio, de Conveniencia, Mini-Supers y Similares (Siempre que no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo, entre las 24:00 y 09:00 horas del día siguiente, y provean su propia seguridad durante el turno nocturno)	24 horas al día	No
IV. Restaurant-Bar y fondas con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 07:00 a 23:00	1 hora
V. Cines y Teatros	De 11:00 a 01:00 del siguiente día	No
VI. Video-Bares	De 19:00 a 01:00 del siguiente día del siguiente día	No
VII. Discotecas (sin bebidas alcohólicas)	De 17:00 a 01:00 del siguiente día del siguiente día	No
VIII. Cantinas y Bares	De 10:00 a 22:00	1 hora

IX. Centros Nocturnos y Cabarets	De 19:00 a 01:00 del siguiente día	1 hora
X. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 08:00 a 01:00 del día siguiente	1 hora
XI. Centros de Espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XII. Cervecerías y Centros Botaneros	De 10:00 a 22:00 hrs.	1 hora
XIII. Almacenes, distribuidores, depósitos, agencias y expendios de vinos, licores y cerveza en botella, lata y/o cualquiera otra presentación cerrada	De 09:00 a 23:00 hrs.	No
XIV. Locales con juegos Mecánicos, Eléctricos y/o Electrónicos, Video-Juegos, Futbolitos y demás aparatos similares	De 11:00 a 22:00	No
XV. Discotecas y Salones de baile (con venta de bebidas alcohólicas, en general)	De 20:00 a 02:00 del siguiente día	1 hora
XVI. Billares y Boliches	De 11:00 a 22:00	No
XVII. Centros y Clubes Sociales, Deportivos y/o Recreativos, Campos y Unidades Deportivas	De 07:00 a 23:00	1 hora
XVIII. Restaurante - Centro Turístico	De 08:00 a 23:00	1 hora
XIX. Salón para fiestas infantiles	De 08:00 a 22:00	No
XX. Palenque o Feria	De acuerdo al permiso especial	No
XXI. Servicios de Perifoneo	De 9 a 20:00	No
XXII. Agencias Funerarias e Inhumaciones	24 horas al día	No
XXIII. Expendios de Gasolina y Lubricantes	24 horas al día	No
XXIV. Farmacias, Boticas o Droguerías Están obligadas a prestar servicio nocturno, estableciendo roles de guardia y hacerlos del conocimiento de la Autoridad Municipal y del Público en General.	24 horas al día	No
XXV. Molinos de Nixtamal	De 5:00 a 16:00	No
XXVI. Baños Públicos	De 6:00 a 20:00	No
XXVII. Peluquerías, Salones de Belleza y Salas de Masajes	De 8:00 a 22:00	No
XXVIII. Neverías, Dulcerías, Florerías y establecimientos para aseo de calzado	De 8:00 a 22:00	No
XXIX. Taquerías y Torterías	De 6:00 a 24:00	No

ARTÍCULO 28. Para ser modificados los horarios mencionados en el artículo anterior, el interesado hará una solicitud por escrito a la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., la cual resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, con fundamento en las opiniones por escrito emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, así como de la Dirección de Protección Civil Municipal

Con la información recabada de dichas dependencias, la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., preparará una ficha técnica de cada solicitud recibida, la que deberá hacer llegar al Presidente Municipal y a cada miembro del Ayuntamiento, con un mínimo de setenta y dos horas de anticipación a la sesión convocada para resolver las mismas.

Dichas fichas técnicas deberán contener la información siguiente:

- I. Clasificación del uso de suelo de la zona donde se encuentra el establecimiento.
- II. Condiciones físicas y de seguridad en que se encuentra el establecimiento.
- III. Clasificación y calificación de la vialidad en que se encuentra enclavado el establecimiento.
- IV. Antecedentes de problemas y/o quejas contra el giro y/o los organizadores de parte de los vecinos habitantes de la zona.
- V. Antecedentes de problemas relativos al giro en cuestión tanto a Seguridad Pública como de la zona donde funciona dicho giro.
- VI. Infracciones cometidas por el solicitante en los últimos seis meses previos y, si las hubiere, motivos y reincidencias de las mismas.

ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., podrán autorizar a los establecimientos solicitantes el funcionamiento en horario extraordinario dentro de los límites establecidos en el artículo 27 del presente reglamento basándose en los siguientes criterios:

- I. Que la ubicación del establecimiento no esté clasificada como habitacional, ni esté localizado en alguna colonia o sector del Municipio declarado previamente por el propio Ayuntamiento como vedado temporal o permanentemente para horarios extraordinarios;
- II. Que la vialidad donde esté enclavado el giro no sea andador ó calle cerrada;
- III. Que el establecimiento cuente con licencia expedida por la Dirección de Comercio y, al momento de la solicitud, se encuentre al corriente de sus pagos, según lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio;
- IV. Que el establecimiento no hubiere sido objeto de sanción por la autoridad municipal por violación a las prohibiciones contenidas en el Artículo 18 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro;
- V. Que no se tengan antecedentes de que se hubiere cometido delito alguno dentro del establecimiento en los tres últimos ejercicios fiscales previos al de la solicitud;
- VI. Que el establecimiento reúna, de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de higiene, seguridad, comodidad y accesibilidad. Asimismo, que reúna los requisitos que señalan las normas de seguridad, ecológicas y sanitarias, cuidando en especial las emisiones auditivas, de olores, vibraciones y de energía lumínica y térmica;

- VII. Que no exista queja razonable, o fundada, de los vecinos contra el establecimiento, y
- VIII. Que no exista el antecedente de infracciones municipales referentes a faltas administrativas, o reincidentes de las mismas, en los últimos seis meses previos a la solicitud.

Cuando el Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas aprueben el uso de tiempo extraordinario, se informará por escrito al interesado la resolución correspondiente, la cual contendrá el nombre del establecimiento, su domicilio, el horario autorizado, los días de operación del mismo, y el período de vigencia de dicha autorización.

Contra la resolución tomada por la Secretaría de Finanzas o la Presidencia Municipal negando la autorización de uso de horario extraordinario, procederá el recurso de reconsideración ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Finanzas, después de transcurridos seis meses de la fecha de solicitud original, solo por una única ocasión, sin excepciones.

ARTÍCULO 30. El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercio ambulante, será el siguiente:

- I. Tratándose de mercados públicos, el horario será de 6:00 a 20:00 horas, de lunes a domingo. Sin embargo, para mercados emergentes, el horario será fijado, en cada caso, por la Dirección de Comercio previa autorización de la Secretaría de Finanzas, atendiendo siempre a las necesidades de los comerciantes y de la comunidad en que esté inserto el inmueble, determinando mediante previo estudio el horario más conveniente y que deberá ser anunciado en las puertas del mercado público correspondiente.
Relacionado con lo anterior, se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre. Los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de la señalada y anunciada por la Autoridad y salir, como máximo, dos horas después de la hora de cierre autorizada;
- II. Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda magnavoces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 09:00 a las 20:00 horas, y
- III. Tratándose de tianguis, el horario será de las 8:00 a 18:00 horas los días que determine la autoridad municipal, a propuesta de los comerciantes.

CAPITULO SEXTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 31. Para la aplicación de este ordenamiento se consideran comercios establecidos los siguientes:

- I. **Carnicerías:** Establecimientos dedicados a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y, en general, de animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias federales y estatales;

- II. **Cremerías y/o salchichoneras:** Entendiéndose los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la Fracción inmediata anterior, y/o sus embutidos;
- III. **Expendios de vísceras:** Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción I de este artículo;
- IV. **Pollerías:** Los establecimientos dedicados a la venta al menudeo de carne comestible de aves, ya sea por unidad o en partes;
- V. **Expendios de pescados y mariscos:** los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;
- VI. **Obradores:** establecimientos que tienen la función de separar las diferentes partes cárnicas de animales autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias federales y estatales;
- VII. **Molinos, tortillerías y panaderías.** Los dedicados a la producción de tortillas y pan, y los dedicados a moler productos para el consumo humano, mediante el uso de molinos;
- VIII. **Giros de control especial:** son los dedicados a las siguientes actividades:
 - a) Cervecerías.
 - b) Almacenes, distribuidores, depósitos, agencias y expendios de vinos, licores y/o cervezas.
 - c) Discotecas, salones de baile, para eventos sociales, cantinas, bares y restaurante-bar.
 - d) Hoteles, motor-hoteles, moteles, hostales y casas de huéspedes.
 - e) Centros nocturnos y cabarets.
 - f) Gasolineras y talleres automotrices.
 - g) Peluquerías, estéticas, salones de belleza y salas de masajes.
 - h) Los dedicados a espectáculos públicos.
 - i) Lugares donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
 - j) Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
 - k) Locales dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de fármacos y/o alimentos para los mismos.
 - l) Giros que distribuyan o expendan sustancias combustibles, explosivas, inflamables, tóxicas, de alta combustión y solventes que cumplan con las normas y regulaciones federales, estatales y municipales.
 - m) Negocios dedicados a la explotación de materiales y productos de primera necesidad para la construcción, remodelación y mantenimiento de bienes inmuebles, jardinería y ornato.
 - n) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la legislación federal y estatal.
 - o) Lugares dedicados a la explotación comercial de máquinas mecánicas, eléctricas y/o electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos similares.
 - p) Centros y clubes sociales, deportivos y/o recreativos, campos y unidades deportivas, y albercas públicas: son aquellos establecimientos, ya se trate

de sociedades civiles o mercantiles, que se sostengan con la cooperación de sus socios y cuyo fin principal sea la recreación de los mismos y sus invitados, para lo que podrán contar con diversas instalaciones como restaurantes, bares, salones para eventos y, por supuesto, gimnasios, canchas deportivas, albercas y/o estadios.

- q) **Billares y boliches:** son establecimientos que cuentan con mesas para la práctica de los juegos de billar, pool, dominó, cubilete y bolos, sin mediar apuesta monetaria alguna, además de ofrecer a sus clientes botanas empacadas, pastelería y repostería, café, té, refrescos y cervezas para consumo dentro de sus instalaciones.
 - r) **Farmacia, botica, aptoteca o droguería:** establecimiento para la comercialización de fármacos o medicamentos para preservar y mejorar la salud del ser humano.
 - s) **Palenque o feria:** espectáculo organizado cada año, con la concurrencia de un conjunto de artistas de talla nacional e internacional que actúan, de manera individual, en alguna de las noches que dura el evento; durante la actuación de los artistas se permite la venta de vinos, licores y/o cervezas, siempre acompañados de alimentos para su consumo, sin excepción, dentro de las instalaciones del local.
- IX. Abarrotes, tiendas de conveniencia, misceláneas, estanquillos o similares:** Son los establecimientos generales, familiares, que venden artículos alimenticios y comestibles, y cervezas en recipientes cerrados ya sean botella, latas o envases plásticos; el giro de tienda de convivencia, generalmente opera en cadena y comercializa bebidas alcohólicas, cervezas, botanas, hielo y artículo básicos para consumo fuera de los propios establecimientos.
- X. Mini-super, supermercados o tiendas de autoservicio:** Los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras;
- XI. Centros turísticos:** Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán operar una área que brinde servicios de bar, cantina, cervecería o centro de espectáculos, que se regirán, en este único caso, por el calendario, horario y demás disposiciones específicas para este tipo de establecimientos;
- XII. Prestación de servicios** que se realicen en instalaciones propias o rentadas, en el domicilio de las personas que los soliciten o en la vía pública, particularmente las actividades publicitarias que involucren sistemas de iluminación como reflectores, pantallas, espectaculares y/o marquesinas, aparatos de sonido como amplificadores y vehículos que tengan instalados aparatos de sonido y/o video que afecten el medio ambiente de la comunidad, y
- XIII.** Las demás actividades de producción, distribución y comercialización que de manera expresa establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. Si un giro contempla en su operación, adicionalmente a sus actividades básicas, alguna de las señaladas en la Fracción VIII del artículo anterior, se apegará y aplicará sólo la parte que corresponda a las actividades de control especial.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE CARNE ANIMAL

ARTÍCULO 33. Los animales cuya carne esté destinada a abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, sin excepción, deben ser sacrificados y preparados para su venta en los rastros autorizados por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las dependencias autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 34. Queda prohibida, a las carnicerías, la comercialización o tenencia inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de rastros que cumplan con lo establecido en el artículo anterior, teniendo el titular la obligación de conservar a la vista las autorizaciones correspondientes dentro de los propios establecimientos y, si se trata de carne proveniente de otros países, debe contar con los permisos vigentes que hayan otorgado las autoridades competentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 35. Se consideran establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- I. **Almacenes, distribuidores o agencias.** Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza;
- II. **Cantina o bar:** Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, dentro del propio establecimiento que, en algunos casos, puede formar parte de otro establecimiento principal o complementario;
- III. **Cervecería.** Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones;
- IV. **Centro botanero:** Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza al menudeo, siempre acompañado de alimentos;
- V. **Hoteles y moteles.** En este giro son aquellos que cuenten con servicio de bar, cantina, cabaret o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros;
- VI. **Depósitos.** Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas, y
- VII. **Licorerías y vinaterías.** Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

ARTICULO 36. Se consideran establecimientos en donde en forma accesoria puedan venderse bebidas alcohólicas o cerveza:

- I. **Centros y clubes sociales, deportivos o recreativos.** Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos;
- II. **Restaurant-bar.** Es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste y en el que, de forma accesoria, podrá funcionar un anexo de bar y/o presentar variedades y música viva si, para ello, cuenta con el permiso de la Autoridad Municipal;
- III. **Cabaret y/o centro nocturno:** Es el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, confort y seguridad, constituye un centro de reunión, esparcimiento y divertimento, con servicios completos de bar y restaurante, ofrecer de manera permanente música viva de orquesta y/o conjunto musical, así como espacio destinado para bailar, todo ello durante el horario de servicio autorizado por la Autoridad Municipal;
- IV. **Salón de baile o discoteca:** el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y/o grabada, servicio de restaurante y bar, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrán venderse vinos, licores y cervezas, al copeo o en botella abierta, y siempre acompañados por la ingesta de botanas empacadas o elaboradas para consumo en el propio local, contando con la previa autorización de la Autoridad Municipal.
- V. **Billares.** Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refrescos y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones;
- VI. **Abarrotes, tiendas de conveniencia, misceláneas, estanquillas o similares.** Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículo básicos;
- VII. **Mini-super.** Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículo básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento;
- VIII. **Supermercados.** Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento, y
- IX. **Centros turísticos.** Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se registrará en este

único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 37. Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia. Además, deben ubicarse a una distancia radial mayor de trescientos metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, unidades y centros deportivos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las Autoridades Municipales. Tampoco deberán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 38. Se podrá consumir en restaurantes vinos, licores y cervezas, al copeo o en botella abierta, siempre acompañados por la ingesta de alimentos. En fondas y giros similares sólo podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los Mercados Municipales, e inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 39. La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice. Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo ni permitir su consumo dentro del establecimiento.

En los establecimientos donde se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza, no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de policía y/o de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 40. Para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, el Ayuntamiento podrá prohibir en uno o más centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas alcohólicas, durante los periodos que determine el Ayuntamiento o mientras dure la eventualidad que origine la medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición administrativa que dicte el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, la cual deberá ser publicada con veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, en los estrados de los edificios municipales y a través de la publicación en el periódico local de mayor circulación en el municipio.

ARTÍCULO 41. No se podrá autorizar licencia, ni como giro anexo, para el establecimiento que comercialice o venda bebidas alcohólicas o cerveza a menos de trescientos metros de radio de escuelas, iglesias, centros de trabajo, espacios deportivos y dependencias públicas. En especial se negará licencia para consumo y venta de bebidas alcohólicas a baños públicos y salas de masaje.

ARTÍCULO 42. Salvo en los casos que la autoridad municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS
CON FERRETERÍAS, TLAPALERÍAS, VENTA DE PINTURAS,
TINTORERÍAS Y NEGOCIOS SIMILARES**

ARTÍCULO 43. Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Contar con autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Estatal y la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal
- II. Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas estatales y municipales que correspondan, y
- III. Aprobación por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, Servicios Públicos Municipales y la Unidad de Protección Civil, en relación con el local en que se pretende realizar las actividades.

ARTÍCULO 44. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos, en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos. También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS
CON CONCESIONES DE PEMEX**

ARTÍCULO 45. Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Dirección de Comercio:

- I. Concesión expedida por Petróleos Mexicanos;
- II. Constancia otorgada por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Desarrollo Urbano, en que conste que, el inmueble donde se instalará el establecimiento, ha sido construido conforme a los requisitos y normas que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables tanto en el Estado, como en el propio Municipio;
- III. Autorización otorgada por la Dirección Municipal de Protección Civil en la que se señale que se cumplieron los requisitos necesarios para prevenir y controlar incendios, y
- IV. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones estatales y municipales señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 46. No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción y operación de gasolineras dentro del Municipio, cuando las bombas y/o tanques del establecimiento queden ubicados a menos de trescientos metros de escuelas, templos, cines, teatros, mercados o algún otro lugar de reunión público o privado. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques correspondientes.

ARTÍCULO 47. Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de las gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su operación y funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado las instalaciones.

ARTÍCULO 48. Los solicitantes deberán realizar el estudio del impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente en sus tres distintos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 49. Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustible que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tuberías herméticas en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior de acuerdo a las normas del sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 50. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, a las disposiciones y lineamientos de protección civil del Estado y el Municipio, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 51. La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 52. Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Técnicas Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio emitidas por PEMEX refinación, vigentes.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ALMACENES

ARTÍCULO 53. Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio los establecimientos que vendan al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en los que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir del establecimiento el importe de sus compras.

ARTÍCULO 54. En las tiendas de autoservicio se podrán instalar servicios complementarios como fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior o exterior del establecimiento, así como otros servicios y/o productos compatibles con las actividades fundamentales que realizan estas tiendas.

ARTÍCULO 55. Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

ARTÍCULO 56. Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso como giro principal, los propietarios de establecimientos que cuenten con autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar del Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos para la asistencia pública y cualquier otro juegos de azar permitido por la Federación y el Estado de Querétaro, debiendo acompañar dicha autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para ello, con las evidencias legales y técnicas que acrediten que el establecimiento en que se pretende establecer, cuenta con espacio suficiente y condiciones de seguridad y confort para la prestación de las mencionadas actividades complementarias.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MOLINOS, TORTILLERÍAS Y VENTA DE CARBÓN

ARTÍCULO 57. Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgarán cuando los establecimientos reúnan los requisitos necesarios de sanidad y seguridad para operar y prestar atención a los clientes. No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes para complementar los fines exclusivos del servicio que presten.

ARTÍCULO 58. Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar con el permiso de las autoridades u organismos federales y estatales correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad para prever y evitar cualquier siniestro.

SECCIÓN SEPTIMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON MÁQUINAS ELECTRÓNICAS, VIDEOJUEGOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 59. El otorgamiento y refrendo de las licencias municipales para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos eléctricos y electrónicos similares, deberán reunir las condiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro, así como de las requeridas por la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, además de estar sujetos a:

- I. Estar ubicados a una distancia no menor a trescientos metros de centros educativos, religiosos, hospitalarios, gubernamentales, deportivos y otros de naturaleza similar;

- II. No alterar el orden público y la tranquilidad de los habitantes de la comunidad en donde se ubican;
- III. Impedir la entrada a menores de edad que no vayan acompañados de un adulto, de preferencia que sea familiar en línea directa;
- IV. Cumplir con las normas de seguridad y de salud que establezcan las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales;
- V. Evitar la venta y consumo de cigarrillos y otros productos del tabaco, así como de bebidas alcohólicas, y
- VI. No realizar actividad alguna diferente a la autorizada en la licencia.

ARTÍCULO 60. Ante las solicitudes de clausura de cualquiera de los anteriores giros, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio, derechos humanos, instituciones educativas y otras organizaciones sociales, el Ayuntamiento tendrá facultades para dictaminarlas y proceder hasta su clausura si fuese necesario para proteger los intereses de la sociedad, particularmente los de la niñez, de la juventud y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 61. Queda estrictamente prohibido a los propietarios de estos giros, organizar apuestas a propósito de los juegos en las maquinas de vídeo, futbolitos y similares; igualmente, queda expresamente prohibido a los propietarios y empleados de estos giros, ofrecer premios, trofeos, reconocimientos, incentivos y cualquier otro mecanismo que fomente el intercambio de dineros o valores equivalentes, con cualquier otro fin por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 62. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, en este tipo de locales así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las correspondientes Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 63. Los locales en donde se desarrollen las actividades de estos giros, deberán estar debida y correctamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 64. Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación debe ser permanente, en forma establecida, requiere de concesión otorgada por la autoridad municipal, en los términos que indica el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 65. La autoridad municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las Leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Querétaro, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de productos fiscales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento;
- II. Otorgar las licencias y/o permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los Mercados; así como la autorización para la ubicación de los Tianguis y los

- permisos para el uso de la vía pública o de predios propiedad del gobierno a los comerciantes semifijos y ambulantes;
- III. Ordenar el alineamiento, reparación, pintura o modificación de los locales y pizarras de los mercados;
 - IV. Administrar el funcionamiento de los mercados; proponer al Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio;
 - V. Fijar y autorizar los lugares y días en que deben celebrarse los tianguis que se establezcan en el Municipio;
 - VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio;
 - VII. Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento;
 - VIII. Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos;
 - IX. Proponer al Ayuntamiento la revocación de las concesiones de los mercados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;
 - X. Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento, y
 - XI. Las demás que fija este reglamento.

En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 66. Los permisos y licencias a que se refiere el Inciso II del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito, en las formas aprobadas por la autoridad, personal y directamente por el interesado, o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 67. Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, u otros utensilios que en cualquier caso obstaculicen el paso de los peatones por los pasillos y aceras, ya sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ARTÍCULO 68. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas con más de 3 grados G.L., dentro de los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis y en vía pública.

ARTÍCULO 69. La autoridad municipal retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 70. Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión y/o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P., deberán cumplir con las normas que establezcan las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos, deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de treinta kilogramos.

ARTÍCULO 71. Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales; esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda.

ARTÍCULO 72. Los puestos del mercado, sean o no propiedad del Municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 73. Los comerciantes que expendan animales vivos, deberán darles buen trato, tenerlos en condiciones apropiadas de higiene, alojamiento y alimentación, conforme lo determinen las autoridades competentes en materia de Ecología, Salud y Medio Ambiente. Asimismo, deberán presentar el permiso federal correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, faculta a la autoridad municipal a realizar el decomiso y resguardo administrativo de los animales, corriendo el costo de su mantenimiento y traslado a su hábitat original a cargo de los propios comerciantes culpables del maltrato de los animales.

El monto a pagar lo determinara la autoridad competente en la materia y/o el Municipio una vez que hayan evidenciado y cuantificado los hechos. Lo anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento aplique la sanción correspondiente, misma que puede llegar a la clausura definitiva del puesto y la negación permanente de futuras licencias y/o permisos al propietario y a su representante legal.

ARTÍCULO 74. En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Dirección de Comercio por concepto de licencia o permiso, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aún cuando se esté al corriente en el pago de cuotas y/o productos, la autoridad municipal podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTÍCULO 75. Queda expresamente prohibido dar uso de vivienda a los locales de mercados públicos y puestos semifijos.

ARTÍCULO 76. Los permisos que la autoridad municipal otorgue, en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local, mesa, espacio o puesto, según el caso. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el mismo giro.

ARTÍCULO 77. Los mercados públicos del Municipio serán administrados por la Administración pública Municipal. La operación de los servicios dentro de los mercados del municipio tales como sanitarios, estacionamientos, guarderías, servicios médicos y otros, estará a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Estos servicios podrán ser concesionados, subrogados o delegados para su operación

cuando, previo análisis y valoración de costo-beneficio, así lo considere conveniente el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78. Para el otorgamiento, o rescisión, de las concesiones para la prestación de servicio público de mercado, se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos vigentes en materia de comercio, seguridad, medio ambiente y sanidad.

ARTÍCULO 79. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción, reconstrucción o demolición de mercados públicos en este Municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, techumbre y, en general, cualquier área propiedad de los mercados públicos, deberán ser autorizados por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble y a los locatarios en su seguridad, funcionalidad y estética.

ARTÍCULO 80. En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

- I. El establecimiento de puestos en que se realice el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables y/o explosivos;
- II. La prestación de servicios, cualquiera que estos sean con excepción de servicios alimenticios en las fondas en que se sirve comida, los servicios de baños sanitarios y, cualquiera otro de interés social que cuente con el permiso previo de la autoridad municipal;
- III. El establecimiento y operación de cualquier comerciante que, careciendo del permiso previo de la autoridad municipal, no tenga asignado un local, puesto o pizarra para realizar sus actividades;
- IV. Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas, pantallas y otros similares que produzcan sonidos a un volumen tal que moleste a locatarios y público en general.
- V. Alterar el orden público, y
- VI. Tener lugares o locales o puestos cerrados y sin trabajar injustificadamente, por períodos de tiempo prolongados.

El permiso o licencia será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, sin causa justificada, por más de 180 días naturales, quedando a juicio de la Administración pública Municipal el revocamiento de la licencia o permiso, ya sea de manera temporal o definitiva.

ARTÍCULO 81. Los locales, puestos, pizarras y lugares dentro de los mercados, se agruparán por giros.

ARTÍCULO 82. Los locales dentro de los mercados están destinados para expender productos al público, por lo que no podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTÍCULO 83. Para el ejercicio de sus actividades, los comerciantes fijos deberán de obtener de la Dirección de Comercio, permisos temporales para el uso de los locales o pizarras de los edificios destinados a mercados públicos propiedad del municipio.

ARTÍCULO 84. Para obtener los permisos temporales a que se refiere el artículo anterior se requiere presentar a la autoridad municipal, la solicitud por escrito, en las formas aprobadas para ello por la misma, debiéndose asentar en ella, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exigen.

ARTÍCULO 85. La solicitud de permiso temporal deberá acompañarse de:

- I. Permiso anterior, tratándose de refrendos;
- II. Dos fotografías recientes, tamaño credencial, y
- III. Comprobante de domicilio, con antigüedad no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

ARTÍCULO 86. Los permisos podrán ser refrendados, siempre y cuando el comerciante hubiese cumplido satisfactoriamente con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 87. El refrendo de permisos deberán solicitarlo, directa y personalmente, los interesados o su representante legal, a la autoridad municipal, utilizando las formas oficiales que dicha dependencia expida, mismas que deberá presentar antes de la fecha en que termine la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 88. Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin la autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso. Los comerciantes fijos están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que, en un período de hasta sesenta días cada año, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se dé previo aviso escrito a la autoridad municipal. El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento para cancelar el correspondiente permiso otorgado.

ARTÍCULO 89. Todos los traspasos dentro de los mercados públicos municipales deberán de tramitarse en la autoridad municipal, en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentarse todos los datos que se requieran en forma verídica y clara, y cumplir paralelamente con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el cedente, cuando menos de 15 días hábiles antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello. Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Administración pública Municipal;
- II. Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa;
- III. Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario, y
- IV. Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

ARTÍCULO 90. Todos los traspasos deberán ser aprobados por la Administración pública Municipal bajo pena de nulidad. Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTÍCULO 91. Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso, deberá hacerse en la autoridad municipal, por escrito y a ella se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, y
- II. El permiso temporal para el uso del local, puesto o pizarra correspondiente, concedido previamente por la autoridad municipal a favor del fallecido.

ARTÍCULO 92. Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Dirección de Servicios Jurídicos, la que resolverá con base en este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

ARTÍCULO 93. La autoridad municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado la autorización o negativa del traspaso y las razones y fundamentos en que se apoya dicha decisión.

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, por conducto de Dirección de Comercio revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 95. Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán ante la autoridad municipal, acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 96. El comercio que se ejerce en tianguis, será primero autorizado y posteriormente regulado por la autoridad municipal, mediante la formulación de una solicitud y el levantamiento de un padrón general e individual de todos y cada uno de los interesados, documentos que contendrán, entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conforman y su extensión total en metros lineales y cuadrados;
- III. Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que se establezca con precisión, si el tianguis de que se trata cuenta con accesos laterales y, en caso de existir éstos últimos, su correspondiente extensión;
- V. El número de los comerciantes que usual y regularmente conforman el tianguis respectivo, mismo que deberá ser actualizado y corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido en su conformación de manera sana y natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor de treinta, y

- VI.** Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la autoridad municipal determine procedente para el óptimo funcionamiento y control del tianguis, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I.** Presentar solicitud a la Dirección de Comercio en las formas vigentes, con veinte días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados;
- II.** Acompañara a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:
 - a)** La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, para la instalación del tianguis, sea esta vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.
 - b)** Opinión del Comité de Colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis o, en caso de que no exista, firma de los propietarios de las fincas que se afecten especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

ARTÍCULO 98. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la autoridad municipal, con la finalidad de no obstruir ni la vialidad en las bocacalles ni el tránsito y circulación del público, en general. La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la autoridad municipal determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y a su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.

ARTÍCULO 99. Los puestos que se instalen en un tianguis en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercios, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y, en su caso, de clausura hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se señalen como obligatorias en materia de seguridad por el uso de combustibles, de higiene y de sanidad.

ARTÍCULO 100. Cada comerciante que forme parte de un tianguis y esté listado dentro del padrón en poder de la autoridad municipal, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dicha la misma, en la que se asentarán los siguientes datos: nombre completo, domicilio, central u organización a la que pertenezca, si la tuviere, datos del tianguis en que se desempeña, los días que éste está en funcionamiento, la fecha de expedición y la vigencia de dicha tarjeta de identificación.

El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso, la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 101. El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Dirección de Comercio, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores cuando se le requiera.

ARTÍCULO 102. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis cualquier tipo de sustancias tóxicas y explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

ARTÍCULO 103. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligan a observar un comportamiento apegado a las normas que imponen la moral y las buenas costumbres en nuestro país y, en particular de la comunidad en la que desarrolla sus actividades, guardando total respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 104. Cada puesto establecido en un tianguis, no podrá exceder de cinco metros lineales de frente y deberá estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de cada puesto no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invada zonas, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

ARTÍCULO 105. Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 106. Queda prohibida la instalación de Tianguis:

- I. Frente a cuarteles militares;
- II. Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito;
- III. Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares;
- IV. En los camellones de las vías públicas;
- V. Frente a templos religiosos;
- VI. En los prados y parque públicos, Y
- VII. En los lugares en donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, aunque sea en días o en horarios diversos. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

ARTÍCULO 107. La autoridad municipal, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada para retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas como para el público y la comunidad en general;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, deteriore las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene, y
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instala el tianguis, se considere se están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 108. Los comerciantes de equipo de audio, sonido, vídeo, discos, cassettes y otros que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, sólo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con

la cancelación del permiso correspondiente. Los puestos semifijos deberán guardar distancia de quince metros, mínimo, de la avenida más próxima.

ARTÍCULO 109. Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis, solo podrán transferirse de conformidad de ambas partes, en presencia de la autoridad competente y contando con la autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 110. En ningún caso se concederá autorización para que en los tianguis se expendan ropa usada que carezca de certificado de sanidad, expedido por la Secretaría de Salud del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la autoridad municipal, el lote de ropa cuya procedencia sea comprobada legalmente. Cuando la venta de productos o mercancías sea notoriamente dudosa, ya se trate de mercancía reportada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país, corresponde al Ayuntamiento el reclamo administrativo y requisa de las mismas, dando paso al traslado de la mercancía a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho, independientemente de la sanción municipal procedente.

ARTÍCULO 111. La autorización para la instalación de tianguis podrá ser refrendada siempre y cuando se hubiese cumplido con lo estipulado en las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 112. Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones, alambres, etc., que vayan a las paredes o puertas de edificios, públicos o particulares, o de casas-habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 113. Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

ARTÍCULO 114. Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en los tianguis, están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió una vez que hayan terminado sus actividades comerciales.

ARTÍCULO 115. Los servicios de agua, energía eléctrica y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes, mismos que no deberán de obtener dichos recursos de las instalaciones de los vecinos ni de los servicios públicos de la zona.

CAPITULO NOVENO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 116. Los comerciantes ambulantes y semifijos deberán obtener de la Dirección de Comercio previa autorización de la Secretaría de Finanzas, permiso, autorización o licencia para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 117. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar ante la autoridad municipal, el interesado o su representante legal, solicitud por escrito en las formas aprobadas para ello, debiéndose asentar en ella, de manera verídica y exacta, todos los datos que se le requieran, y
- II. Realizar los pagos que correspondan por los permisos en la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 118. A la solicitud mencionada en el artículo 110 se le acompañara con:

- I. Los permisos anteriores, tratándose de refrendos;
- II. Identificación oficial;
- III. Dos fotografías del solicitante tamaño credencial, en blanco y negro, y
- IV. Comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a sesenta días hábiles.

ARTÍCULO 119. Los comerciantes ambulantes y semifijos, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y, solamente en casos justificados, la autoridad municipal podrá autorizar para que en un periodo de noventa días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien para actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 120. Los comerciantes ambulantes y semifijos no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos ni de emergencia, quedando sujetas sus actividades a los horarios y lugares o zonas asignadas por la autoridad municipal en el permiso correspondiente.

Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o conservación, relativas a servicios públicos, los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras serán removidos.

La autoridad municipal fijará los lugares a los que dichos puestos serán trasladados de manera transitoria y si, una vez terminadas las obras públicas, fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupaban, esto se hará. Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y/o de vehículos o para la observación de la obra realizada, la autoridad municipal señalará el nuevo sitio al que serán trasladados los puestos en definitiva, respetando las medidas que cada puesto tenía registrada ante la misma.

ARTÍCULO 121. La asignación de lugares para comercio en la vía pública corresponde exclusivamente a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Colón, Qro., y se hará físicamente a través del cuerpo de inspectores de esa dependencia.

ARTÍCULO 122. La autoridad municipal está facultada para permitir la instalación temporal de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas específicas. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se regirá por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 123. Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 124. Los comerciantes ambulantes o semifijos que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas de las 08:00 a las 20:00 horas.

ARTÍCULO 125. Los comerciantes que expendan sus mercancías en vehículos automotores, de tracción animal o movidos por el hombre, no deberán permanecer en un punto fijo obstruyendo la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 126. Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes y semifijos:

- I. En el interior de los mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, y en un área de cien metros a la redonda;
- II. En arroyos de las calles y avenidas cuando, a juicio de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, constituyan un estorbo para la circulación de los vehículos;
- III. En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la autoridad municipal, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones;
- IV. En los camellones de las avenidas y en los prados de vías y parques públicos;
- V. Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos;
- VI. Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales particulares, y
- VII. A una distancia menor de cien metros de puertas de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

ARTÍCULO 127. Se prohíbe a los comerciantes semifijos y ambulantes:

- I. Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso personal que hayan obtenido;
- II. Hacer trabajos de instalación o reparación, cualquiera que estos sean vehículos, refrigeradores, estufas, etcétera, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura en la vía pública, aún cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos;
- III. Instalarse en lugares no autorizados por la autoridad municipal, y
- IV. Las demás que contempla el presente reglamento.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 128. Los baños públicos son el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 129. En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características para seguridad de los usuarios. Advertirán al público, mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 130. En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas para cada género.

ARTÍCULO 131. En estos establecimientos, se prohíbe la asistencia y servicio a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 132. Únicamente en los giros que tengan servicios de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masajes y, para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas puestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento en el interior, además, de contar con personal especializado que posea los conocimientos, utensilios y materiales necesarios para brindar el servicio de manera profesional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS HOTELES, MOTELES, ALOJAMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 133. Son materia de esta sección, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el esquema de hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, casas de campo móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 134. En los hoteles y moteles se podrán prestar servicios complementarios de restaurante con servicio de bar, instalando la estructura respectiva, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 135. En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y, en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 136. En las casas de huéspedes y casa de campo móviles podrán suministrarse también otros y diversos servicios complementarios como restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades, previa autorización de las autoridades municipales,.

ARTÍCULO 137. Los giros principales a que se refiere el artículo 126 de este reglamento, que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTÍCULO 138. Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables a los giros a que se refiere el artículo 126 de este reglamento, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, fecha de salida y domicilio permanente. En los moteles y motor-hoteles, el control se llevará, en caso necesario, por medio de las placas de los automóviles de los huéspedes;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento y, tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;
- VI. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados, para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad, y
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CENTROS O CLUBES DEPORTIVOS

ARTÍCULO 139. El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este reglamento y demás normas que les resulten aplicables.

ARTÍCULO 140. Los centros o clubes deportivos privados son los establecimientos particulares que cuentan con todo tipo de instalaciones para la práctica de los deportes, servicios de restaurante y demás servicios relacionados con sus actividades.

ARTÍCULO 141. Los centros o clubes deportivos, podrán organizar espectáculos, justas y/o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. Así mismo, deberán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento y contar con el número suficiente de profesores y entrenadores capacitados para cada uno de los servicios que presten. Asimismo, deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 142. Los responsables de los establecimientos en donde se impartan clases de deportes de contacto tales como karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento una relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos. También proporcionarán informes sobre riesgos y siniestros sucedidos así como la relación de los instructores que impartan dichas artes.

ARTÍCULO 143. Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y, en su caso, ejecutar la clausura del giro, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se impartan conocimientos a los alumnos sin el adecuado y apropiado concepto moral y físico que debe prevalecer, que sean contrarias a las finalidades deportivas y/o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPITULO IX DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 144. Se consideran espectáculos públicos todos los eventos culturales o recreativos que se organizan para el público. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que, por su naturaleza, no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene e instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.

ARTÍCULO 145. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

ARTÍCULO 146. Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

ARTÍCULO 147. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, y contar con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

ARTÍCULO 148. Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de planta y luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y deberán contar, cuando menos, con un teléfono público de monedas o tarjeta, siempre y cuando la empresa que preste el servicio telefónico, tenga la disponibilidad del mismo.

ARTÍCULO 149. En los locales en donde se presente un espectáculo que, por su naturaleza, requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas fácil e instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

ARTÍCULO 150. La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los sentados sean afectados para ese fin. En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público.

Por tanto, queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

ARTÍCULO 151. La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas; en caso de encontrar alguna irregularidad, se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO 152. La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento supervisado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 153. Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente, facultad que estará a cargo única y exclusivamente por parte de las autoridades competentes citadas en el presente reglamento, en conjunto con la Secretaría de Gobierno del Municipio de Colon, Qro., sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 154. Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTÍCULO 155. El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español o subtítulos; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

ARTÍCULO 156. Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTÍCULO 157. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presente está obligada a practicar una inspección al lugar en que se presentará, a fin de garantizar la seguridad de los asistentes. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

ARTÍCULO 158. En los espectáculos en que por su naturaleza, se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 159. Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, se acompañara también una relación de los precios que se quieran cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse y, mucho menos realizarse alguna función, con excepción de los espectáculos y actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

ARTÍCULO 160. El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa los términos y condiciones que imperarán en la realización de dicho evento.

ARTÍCULO 161. No se autorizará el programa de espectáculos, si el empresario solicitante no adjunta el permiso para la representación del mismo, debiendo presentar los autores, o sus representantes legales, dicho permiso.

ARTÍCULO 162. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originen el cambio.

ARTÍCULO 163. Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo autorizado y anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas. Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada, en cuyo caso, de ser procedente, se hará efectiva la fianza que de manera previa se haya otorgado a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 164. La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia total de espectadores.

ARTÍCULO 165. Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciar la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas, y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la parte proporcional del importe de la entrada calculado sobre el tiempo transcurrido, excepto en los casos de espectáculos de duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

ARTÍCULO 166. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

ARTÍCULO 167. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse el evento.

ARTÍCULO 168. Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso a algún espectáculo público, adjuntará a su solicitud los programas y elencos que se compromete a presentar, así como los términos y condiciones a que se sujetarán los abonos correspondientes. En las tarjetas respectivas, se anotará al menos la razón o denominación social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa y las demás condiciones generales y específicas que los rijan.

ARTÍCULO 169. A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, la devolución de su dinero y demás obligaciones que pudieran resultar, la Autoridad Municipal exigirá una fianza que fijará de manera casuística a quienes expendan tarjetas de abonos. Tratándose de empresas no establecidas en el municipio que vayan a presentar algún espectáculo, la fianza será una medida obligatoria y precautoria que se fijará aunque no se vendan abonos.

ARTÍCULO 170. Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales dónde se realizarán dichos eventos o, en cualquier otro lugar debidamente aprobado por las autoridades municipales. Los boletos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del público en general y de los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y aprobados por las autoridades municipales responsables.

En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano que contenga con claridad la ubicación de las mismas.

ARTÍCULO 171. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 172. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, deberá ser clara y visible.

ARTÍCULO 173. Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos, están obligadas a solicitar a la autoridad municipal la vigilancia policiaca suficiente, acorde al aforo autorizado, en los locales que operen para garantizar la debida seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 174. Los representantes de la empresa organizadora responsable ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la empresa en el foro de los inmuebles. Deberán evitar que los espectadores obstruyan los pasillos y puertas de ingreso y salida y/o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos, asegurando dispongan de lugares para que el presencien sentados el espectáculo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TEATRO

ARTÍCULO 175. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

ARTÍCULO 176. En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 177. Todas las personas que presenten variedades de centro nocturno, deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que, en su caso, establezcan otras disposiciones legales aplicables. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y al buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 178. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetaran a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables. Debiendo cumplir con los requisitos necesarios para evitar actos violentos y garantizar la integridad física y la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 179. La autoridad municipal determinará cuales de las empresas que presenten eventos deportivos, están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

ARTÍCULO 180. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público durante la realización de cualquiera de los espectáculos, debiendo existir un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector y quien estará facultado para resolver cualquier situación conflictiva y apremiante que se presente durante el desarrollo del evento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PALENQUES Y SALONES DE EVENTOS

ARTÍCULO 181. Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, ya sea en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La autoridad municipal podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y la presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 182. Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y la autoridad municipal podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas.

ARTÍCULO 183. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios, en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten

aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

SECCIÓN QUINTA DE LOS BILLARES, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES

ARTÍCULO 184. Los giros de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 185. Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles dentro de los propios establecimientos.

ARTÍCULO 186. En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias. A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas que lo deseen, mientras que a los de billar únicamente los mayores de dieciocho años de edad.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CIRCOS, JUEGOS MECANICOS O ESPECTACULOS AMBULANTES

ARTÍCULO 187. La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables federales y estatales. Estas empresas otorgarán una fianza que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso correspondiente, con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio del evento.

ARTÍCULO 188. La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso, se les otorgará un plazo de cinco días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 189. Los establecimientos donde se instalen, para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento. No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de trescientos metros de centros escolares, sin excepción alguna. Tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 190. Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

ARTÍCULO 191. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 192. La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, supervisión y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia, a través de la Dirección de Comercio, así como la Unidad de Inspección Municipal.

ARTÍCULO 193. La autoridad municipal, a través de la Dirección de Comercio comprobará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y podrá llevar a cabo visitas de verificación e inspección.

ARTÍCULO 194. Los verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos por orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal, en la que deberá precisarse el negocio o establecimiento que habrá que verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Los verificadores están obligados a identificarse con credencial oficial vigente con fotografía emitida por la autoridad municipal, que lo acredite como la persona autorizada para desempeñar dicha función y a dejar copia de la misma.

ARTÍCULO 195. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los negocios u establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 196. De toda la visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique si este se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia con quien se atendió la diligencia. Si éste o los testigos se negasen a firmarla, esto no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando la persona encargada de la verificación haga constar en la misma dicha negativa.

ARTÍCULO 197. En las actas de inspección o verificación se hará constar:

- I. El nombre, denominación o razón social del establecimiento visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en el que se inicie y se concluya la diligencia;

- III. La calle, el número exterior e interior, la colonia, la delegación, subdelegación, el municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- IV. El número y la fecha de la orden de visita que la motive;
- V. El nombre y el cargo de la persona con quien se atendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los cuales se identificó;
- VI. El nombre, domicilio e identificación con los datos detallados de las personas que fungieron como testigos;
- VII. La relación detallada y clara de los hechos, evidencias, vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- VIII. La inserción de las manifestaciones vertidas por el verificado si este quisiera hacerlas, y
- IX. El nombre y la firma de quienes atendieron la diligencia, incluyendo el del o los verificadores.

ARTÍCULO 198. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás normas vigentes, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas, de los contemplados en este ordenamiento, el Presidente Municipal, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico, el Secretario de Finanzas, el Dirección de Comercio, y el responsable de la Inspección y Vigilancia, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 199. Son infracciones administrativas contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I. Penetrar o invadir, sin autorización y sin haber hecho el pago de la entrada, en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o lugares de recreo;
- II. Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o establecimientos cuyo acceso esté vedado por las disposiciones de carácter municipal;
- III. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IV. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagante, sustancias tóxicas, drogas o enervantes;
- V. Comercializar materia gráfico que atente contra la moral pública;
- VI. No contar con un área restringida para la venta o renta de material pornográfico o exhibirlo libremente a menores de edad;
- VII. Permitir los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;
- VIII. No sujetar los anuncios de espectáculos y diversiones públicos a las condiciones establecidas previamente por la autoridad competente;

- IX. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto;
- X. Exender al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;
- XI. Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;
- XII. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario y días establecidos por la Autoridad Municipal, y
- XIII. Vender en forma clandestina bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 200. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 201. Si el infractor es un servidor público, se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 202. Las sanciones que se aplicarán a personas físicas y/o morales por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o, en su caso, pública;
- II. Multa con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio vigente;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva, y
- V. Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 203. La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente y, que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 168, 169 y 170 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 204. Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Carecer el establecimiento de licencia, permiso o aviso de apertura, en los establecimientos de control normal;
- II. Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, cerveza y/o sustancias enervantes o psicotrópicas, con violación a las diversas normas aplicables;
- VI. Vender inhalantes a menores de edad o permitir su consumo dentro de los establecimientos, y
- VII. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

ARTÍCULO 205. Adicionalmente a la clausura, se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VI, inclusive del artículo anterior.

ARTÍCULO 206. Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 207. A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones, se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 200 de este reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 penúltimo párrafo, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal del Municipio de Colón, Qro., “La Raza”, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la inteligencia que dichas publicaciones se encuentran exentas del pago de los derechos que se generen con motivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio que antecede.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Administración a efecto de llevar a cabo las modificaciones orgánicas necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Así mismo, se abroga el Reglamento de Comercio del Municipio de Colón, Qro., aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 20 de noviembre de 2014, así como todas sus reformas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que dé a conocer el presente acuerdo a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y Dirección de Comercio.